

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1542/2016

ACTORA: GABRIELA CAMPOS
TRASLAVIÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1542/2016**, promovido, per saltum, por Gabriela Campos Traslaviña, en su carácter de Diputada Suplente de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de controvertir la omisión de dicho órgano legislativo local, de tomarle la protesta al cargo de Diputada de dicha legislatura, en virtud de que, a su decir, la Diputada Propietaria Yudit del Rincón Castro, se ha ausentado de sus funciones por más de seis semanas debido a una incapacidad permanente; y,

RESULTANDOS:

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

I.- Antecedentes.- De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Elección ordinaria local.- El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección ordinaria en el Estado de Sinaloa para elegir, entre otras, a cuarenta diputaciones (veinticuatro de mayoría relativa y dieciséis de representación proporcional), de entre las cuales la Coalición “Unidos Ganas Tú”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, postuló como suplente de la candidata propietaria a lo hoy actora.

2.- Aprobación del cómputo y lista de diputados.- El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el Acuerdo relativo al cómputo de la elección referida, expidiendo para tal efecto las constancias correspondientes y declarando la validez de la misma, quedando como Diputada Propietaria Yudit del Rincón Castro y como suplente Gabriela Campos Traslaviña.

3.- Instalación y toma de protesta.- El primero de diciembre de dos mil trece, quedó instalada la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, al tomar protesta sus integrantes, entre ellos, Yudit del Rincón Castro, como Diputada propietaria de la misma, para el periodo 2013-2016.

4.- Solicitud de permiso.- El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro

solicitó, por motivos de salud, al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, permiso para ausentarse durante un mes a las sesiones ordinarias.

5.- Solicitud de toma de protesta.- A decir de la actora y ante la ausencia a sesiones de la Diputada propietaria Yudit del Rincón Castro, los días siete y ocho de abril de dos mil dieciséis, la hoy actora solicitó al H. Congreso del Estado de Sinaloa que se le llamara para el efecto de tomarle la protesta correspondiente; sin embargo, hasta la fecha dicho órgano legislativo local ha sido omiso en atender tal solicitud.

6.- Constancia de enfermedad de la Diputada propietaria.- El trece de abril de dos mil dieciséis, el Doctor Candelario Publio Hernández Félix, expidió a la Diputada Yudit del Rincón Castro, constancia de incapacidad laboral temporal, así como para realizar cualquier actividad física, como consecuencia de una enfermedad vascular cerebral.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El doce de abril del presente año, Gabriela Campos Traslaviña promovió, per saltum, ante la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dicho órgano legislativo de tomarle la protesta al cargo de Diputada local.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el inmediato día dieciséis de abril, integrándose para el efecto el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-44/2016.

III.- Planteamiento de competencia.- Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional, por considerar que la materia de la controversia planteada podía actualizar la competencia a favor de la Sala Superior, determinó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional electoral federal, a fin de que estableciera el cauce jurídico que debía darse a dicha impugnación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1542/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación respecto de la consulta competencial planteada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3731/16, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

SEGUNDO.- Improcedencia del per saltum y reencauzamiento.- La Sala Superior estima que no es procedente conocer, per saltum, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se estudia, por lo que procede reencauzarlo al juicio ciudadano local, previsto en los artículos 127 a 131 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral de dicho Estado.

Lo anterior, porque la actora controvierte una supuesta omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa, de tomarle protesta como Diputada, en virtud de que, a su decir, la Diputada

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

Propietaria Yudit del Rincón Castro, se ha ausentado de sus funciones por más de seis semanas debido a una incapacidad permanente.

En tal sentido, corresponde a la autoridad jurisdiccional local conocer del presente asunto en el medio de impugnación idóneo, para lograr la reparación solicitada, por la falta de agotamiento del principio de definitividad del acto reclamado.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación, se satisface cuando previamente a su promoción se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en tanto que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario.

Así también, se ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2001, visible a fojas 272 a 273, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

Ahora bien, en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen que se deje de agotar la instancia previa antes de acudir a esta instancia federal, por lo que se estima que el asunto, como se adelantó, se ventile ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, vía juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, atendiendo al principio de definitividad.

En efecto, en la Ley de medios local, el medio idóneo por el cual puede ser combatido el acto impugnado, es el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano mencionado, en términos de los artículos 127 a 131, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En consecuencia, no se justifica el conocimiento, per saltum, de la demanda promovida por la actora.

Ello es así, porque como se precisó, en la citada Ley de medios local, existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender su pretensión, sin que el agotamiento de esta

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, los Diputados no tienen una representación individual, sino que ésta recae en la totalidad de los integrantes del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que representan a la sociedad en su conjunto, de ahí que la aducida violación a su derecho político-electoral de ser votada, pueda ser conocida y resuelta por el órgano jurisdiccional electoral local

Por lo que no se encuentra justificada la procedencia, per saltum, del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior arriba a la conclusión que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

político-electoral del ciudadano promovido por Gabriela Campos Traslaviña.

SEGUNDO.- Se reencauza la demanda presentada por la actora a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, previsto en el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**ACUERDO
SUP-JDC-1542/2016**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO